

Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHENÉ (CAUCA)-
TESORERÍA MUNICIPAL
Actos demandados: RESOLUCIÓN 048 DEL 16 DE ABRIL DE 2019 *"POR MEDIO LA CUAL SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO Y SE LIQUIDAN COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8"*

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla (Antioquia), vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** de acuerdo al poder adjunto, con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa presento **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 contra la Resolución No. 048 del 16 de abril 2019 *"POR MEDIO LA CUAL SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO Y SE LIQUIDAN COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8"*, expedida por la Tesorería Municipal de Guachené (Cauca).

En la demanda se argumentará que la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 expedida por la Tesorería Municipal de Guachené (i) está viciada de nulidad por falsa motivación, en tanto su contenido se fundamenta en una gestión que no se realizó y en un gasto en el que no se incurrió, esto es, en ella se liquidan agencias en derecho que son en estricto sentido injustificadas en la medida en que no emanan de una verdadera gestión de cobro que diera como resultado el pago de una obligación; y (ii) está viciada de nulidad por expedición irregular porque en ella se hace un cobro a título de *agencias en derecho* con base en una actuación de la que no se predica un cobro de esta naturaleza, aunado al hecho de que la decisión no fue notificada en debida forma.

I. PARTES

DEMANDANTE.- BANCOLOMBIA S.A., entidad financiera identificada con NIT 890903938 – 8 y con domicilio en la ciudad de Medellín (Ant.).

MEDELLÍN
Cra. 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of. 402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of. 2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

DEMANDADO.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHENÉ (CAUCA)-TESORERÍA MUNICIPAL. En adelante TESORERÍA DE GUACHENÉ.

II. NORMA ACUSADA

"RESOLUCIÓN No. 048

POR MEDIO LA CUAL SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO Y SE LIQUIDAN COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

La Tesorera Municipal de Guachené, estando legalmente facultada conforme al Art. 91 literal d numeral 6 Ley 136/94, en aplicación del artículo 831-1 del Estatuto Tributario por mandato del Art. 66 de la Ley 383 de 1997 y art. 59 de la Ley 788 de 2002 y tiene la obligación legal de velar por el debido y pronto recaudo de los tributos municipales, que por delegación que le hiciera el señor Alcalde Municipal de Guachené, mediante Decreto No. 53 de 2008 y en su condición de Funcionario Ejecutor, como lo tiene establecido en el artículo 411, 412, 413, 414, y 415 del Acuerdo Municipal 031 del 2012, Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y el artículo Tercero de la Resolución No. 017 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, como proceso ejecutivo de cobro de obligación tributaria en todo lo relacionado con el embargo y remate de los bienes, estando debidamente reglamentado por el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 836-1 del E.T. faculta al Municipio de Guachené de liquidar los Gastos en el procedimiento administrativo coactivo, denominado agencias en derecho a su favor dentro del procedimiento administrativo de cobro, siendo que el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Que mediante Resolución 017 de marzo 11 de 2019, el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené le resolvió en forma favorable a BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8, la excepción propuesta contra el Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2019 y dentro de ésta, en el Artículo Tercero determinó: "Líquidese por Secretaría las agencias en derecho a que haya lugar"

Que el Artículo Cuarto Resolución 017 de marzo 11 de 2019 se le concedió el recurso de reposición a BANCOLOMBIA, el cual debía interponerse ante

MEDELLÍN
Cra. 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación (Art 834 E.T.).

Que el día 12 de marzo de 2019, le fue notificada en debida forma a BANCOLOMBIA la Resolución 017 de 2019 y el término para interponer el recurso de reposición venció el día 12 de abril de 2019, sin que BANCOCOLOMBIA lo hubiera presentado.

Que se procede a dar aplicación al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho", aplicables a nivel nacional, por disposición del artículo primero del acuerdo enunciado.

Que el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, impone el cobro de agencias en derecho, a nivel nacional, mediante la aplicación de las tarifas establecidas.

Que evidentemente se trata de un proceso de carácter administrativo coactivo tributario, lo que induce a la aplicación del proceso ejecutivo y además del carácter administrativo tributario, permite la aplicación de un proceso contencioso administrativo y siendo que la actividad procesal se enmarca dentro del lineamiento de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, al tratarse del cobro de una obligación de carácter tributario, tiene establecido el artículo 3.1.2 en su parágrafo para los procesos ejecutivos hasta el 15%.

Que a efecto de liquidar las agencias en derecho, el Despacho toma como base a liquidar el total establecido en el mandamiento de pago de Cuatrocientos Cuarenta Millones Doscientos Doce Mil Doscientos Setenta Pesos (\$440.212.270) sobre el que habrán de liquidarse el 15% del mismo.

Por lo que este Despacho, orientado en las anteriores consideraciones, aplicando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijense como agencias en derecho el equivalente al 15% del valor total de lo recaudado, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente acto y a favor del Municipio de Guachené.

SEGUNDO.- Líquidense las agencias en derecho el equivalente del 15% de la base del valor del recaudado de Cuatrocientos Cuarenta Millones Doscientos Doce Mil Doscientos Setenta Pesos (\$440.212.270) y dentro del proceso de cobro coactivo contra BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 siendo el valor a pagar de: SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.031.840.00).

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriental Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

TERCERO.- De la liquidación de las mismas fijado en el presente acto, désele traslado a BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8 por Secretaría, que se publicará en la cartelera principal de la Alcaldía por el término de tres (3) días, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, para lo de ley. Si hay objeción désele trámite conforme lo establece el C. de P.C., decidida procédase de conformidad.

CUARTO.- En firme el término legal de traslado de las agencias en derecho y si no existe objeción, mediante auto que no admite recurso alguno, declarase su aprobación y efectúese el pago de estas al Municipio de Guachené.

QUINTO.- Ordénese al BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8 que proceda a pagar el valor fijado en el Artículo Segundo del presente acto, advertirle a la entidad financiera que de no hacerlo dentro del término legal de tres (3) días, se le decretará en su contra embargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros derechos semejantes hasta por el doble del monto del valor establecido.

PÚBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[...]"

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 048 del 16 de abril 2019 "POR MEDIO LA CUAL SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO Y SE LIQUIDAN COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8" expedida por la Tesorería de Guachené con ocasión del proceso coactivo promovido contra Bancolombia S.A. para el cobro de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDA: Que en virtud de lo anterior, se exonere a Bancolombia S.A. del pago de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución 048 del 16 de abril de 2019.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Guachené restituya a Bancolombia S.A. la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$66.031.840.00) consignada a su favor por concepto de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019.

CUARTA: Que el Municipio de Guachené pague a favor de Bancolombia S.A. los intereses corrientes causados desde la fecha en que pagó la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$66.031.840.00) por concepto de agencias en derecho, hasta la fecha en que sea restituida.

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Tesorería Municipal de Guachené dejar sin efectos la ejecución y los embargos que se hayan decretado contra a Bancolombia S.A. para el cobro de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución 048 del 16 de abril de 2019.

IV. HECHOS

1. La Tesorería de Guachené-Cauca promovió proceso de jurisdicción coactiva para el cobro de retenciones del ICA contra *Familia del Pacífico S.A.S.* con Nit. 817.000.680-2 con domicilio en esa jurisdicción. Para el efecto, mediante Resolución No. 005 del 26 de enero de 2018 (Anexo 1), resolvió decretar medidas preventivas de embargo contra *Familia del Pacífico S.A.S.* por la cuantía de cuarenta y dos mil millones de pesos (\$42.000.000.000.00) en las cuentas que tuviera o llegare a tener en Bancolombia S.A.
2. Pese a la diligencia con que Bancolombia S.A. atendió todos los requerimientos, a través de *AUTO DE CARGOS* del 28 de agosto de 2018 (Anexo 2) la Tesorería Municipal de Guachené formuló cargos en su contra argumentando que la entidad financiera *"violó en reiteradas oportunidades el artículo 651 del Estatuto Tributario que dice: Artículo 651 literal E.T. "SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. [...] Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción [...]"*.

Lo anterior porque en criterio del Municipio de Guachené, Bancolombia S.A. no aplicó de forma inmediata la medida de embargo decretada contra FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S., y con ocasión de ello, la embargada efectuó movimientos en las cuentas corrientes No. 6201055291 y 29000640460, por cuantía de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.555.812.925.00) entre el 08 de marzo y el 29 de mayo de 2018.

3. En atención a los cargos formulados por la Tesorería Municipal de Guachené, Bancolombia S.A. presentó oportunamente los descargos correspondientes y en ese contexto, aludió entre otras cosas, a la falta de claridad del oficio T014.
4. El 09 de noviembre de 2018, el Municipio de Guachené expidió la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018 (Anexo 3) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR BANCOLOMBIA S.A. CON NIT: 890.903.938 Y SE LE APLICA LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN"*, notificada el 28 de noviembre de 2018, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Se RATIFICA en todas sus partes los cargos formulados a BANCOLOMBIA S.A. [...].

SEGUNDO.- IMPONER como sanción por no enviar información a BANCOLOMBIA S.A. y a favor del MUNICIPIO DE GUACHENÉ en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$497.340.000.00).

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

[...]"

5. A través de memorial radicado el 03 de enero de 2019 (Anexo 4), Bancolombia S.A. puso en conocimiento de la Tesorería de Guachené la consignación de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$57.127.730) en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente al Municipio.
6. El 18 de enero de 2019, Bancolombia S.A. interpuso recurso de reconsideración (Anexo 5) contra la Resolución 0118 del 16 de noviembre de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR BANCOLOMBIA S.A. CON NIT: 890.903.938 Y SE LE APLICA LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN"* argumentando entre otras cosas que la entidad financiera no es responsable de *"no enviar información"* como lo sostiene el Municipio de Guachené y que la tasación y graduación de la multa impuesta no respeta el principio de legalidad.
7. El Municipio de Guachené resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0118 del 16 de noviembre de 2018 a través de providencia fechada el 31 de enero de 2019 -notificada el 6 de febrero de 2019- (Anexo 6) en la que resolvió:

"PRIMERO.- RATIFIQUESE la sanción por no enviar información impuesta en la Resolución No. 0118 de noviembre 16 de 2018 a BANCOLOMBIA S.A. [...]"

*SEGUNDO.- El valor de la sanción establecida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0118, es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$497.430.000.00), y el valor consignado o pagado por BANCOLOMBIA S.A., es de Cincuenta y Siete Millones Ciento Veintisiete Mil Setecientos Treinta Pesos (\$57.127.730) quedando un saldo pendiente por pagar de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$440.212.270.00)** [...]"*

8. Con el objeto de acogerse a la reducción de que trata el inciso cuarto del artículo 651 del ET, a través de memorial radicado el 12 de febrero de 2019 (Anexo 7), Bancolombia S.A. puso en conocimiento de la Tesorería de Guachené la consignación a su favor de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$440'212.270) efectuada el 11 de febrero de 2019 por concepto de la sanción impuesta a través de la Resolución 0118 del 16 de noviembre de 2019.
9. El pago efectuado el 02 de enero de 2019 por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$57.127.730) -puesto en conocimiento mediante memorial radicado el 03 de enero de 2019- (Anexo 4), sumado al pago efectuado el 11 de febrero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$440'212.270) -puesto en conocimiento mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2019- (Anexo 7), da un total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiente Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

(\$497'340.000), valor impuesto como sanción a través de la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018.

10. De lo anterior se colige que Bancolombia S.A. pagó en su totalidad la sanción impuesta por la Tesorería de Guachené a través de la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018.
11. Pese a lo anterior, en providencia titulada "MANDAMIENTO DE PAGO" fechada el 08 de febrero de 2019 (Anexo 8), la Tesorería de Guachené sostuvo en la parte considerativa que "BANCOLOMBIA S.A. [...] se encuentra en mora en el pago al Municipio de Guachené de la obligación establecida en la Resolución No. 0118 de noviembre 16 de 2018, por medio de la cual se le aplica la sanción por no enviar información [...]" y a partir de ello resolvió "[...] LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del MUNICIPIO DE GUACHENÉ y a cargo a BANCOLOMBIA S.A. [...]", indicando que el valor a pagar es de "CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$440.212.270)".
12. Frente al mandamiento de pago a que se refiere el numeral anterior, BANCOLOMBIA S.A. interpuso excepción de pago mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2019 (Anexo 9), resaltando que el cobro no era procedente toda vez que la obligación ya había sido pagada en su totalidad a través de sendas consignaciones puestas en conocimiento de la Tesorería de Guachené el 03 de enero y el 12 de febrero de 2019 respectivamente.
13. Reconociendo que efectivamente la obligación había sido pagada, a través de la Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019 (Anexo 10), la Tesorería de Guachené declaró probada la excepción de pago propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y en ese contexto señaló:

"[...] Que la Excepción de Pago Propuesta (sic) por BANCOLOMBIA, es sustentada con el argumento de haber pagado la totalidad de la deuda, establecida en el mandamiento de pago de febrero 8 de 2019 y aporta como prueba, los recibos o Formatos Transaccionales [...] que al cotejar dicha información con la registrada en las cuentas bancarias y contabilidad del Municipio de Guachené, encuentra el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené, que efectivamente los valores anunciados ingresaron en su totalidad a las mismas, con ello cancelando el monto total de la deuda, establecida en el Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario declarar probada la excepción propuesta.

[...]

Por todo lo anterior, Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción propuesta por BANCOLOMBIA S.A. [...] y accede a la petición invocada, de acuerdo a las consideraciones en la parte motiva del presente acto
[...]"

14. No obstante lo anterior y pese a que BANCOLOMBIA S.A. probó que no había lugar al proceso coactivo iniciado en su contra para el cobro de la sanción impuesta a través de la

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriental Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

Resolución No. 0118 de 2018, y así expresamente lo reconoció la Tesorería de Guachené en la Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019 cuando declaró probada la excepción de pago propuesta, a través de la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 (Anexo 11), resolvió la Tesorería de Guachené fijar agencias en derecho a cargo de BANCOLOMBIA S.A., entre otros, bajo el argumento de *"Que el artículo 836-1 del E.T. faculta al Municipio de Guachené de liquidar los Gastos en el procedimiento administrativo coactivo, denominado agencias en derecho a su favor dentro del procedimiento administrativo de cobro, siendo que el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito"*, y con ocasión de ello las liquidó en SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.031.840.00).

15. La Tesorería de Guachené ordenó a BANCOLOMBIA S.A. el pago de agencias en derecho, aún cuando realmente no incurrió en gasto alguno para hacer efectivo el crédito que pretendía cobrar, porque el mismo ya había sido pagado como en efecto lo reconoció al resolver favorablemente la excepción de pago en la Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019, y posteriormente en la parte considerativa de la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 -en la que fijó y liquidó las agencias en derecho- en la que se lee: *"Que mediante Resolución 017 de marzo 11 de 2019, el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené le resolvió en forma favorable a BANCOLOMBIA S.A. [...] la excepción propuesta contra el Mandamiento de Pago de fecha 8 de febrero de 2019 [...]"*.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Primer cargo: La Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 expedida por la Tesorería de Guachené está viciada de nulidad por falsa motivación.

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha precisado que se trata de una causal autónoma relacionada con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Ha establecido que *"para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, [...] es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*¹.

En el caso que nos ocupa, la falsa motivación que vicia de nulidad el acto demandado se deriva de que la Tesorería de Guachené fundamentó el cobro por concepto de *agencias en derecho* del acto demandado, en una gestión que no existió y en un gasto en el que nunca incurrió.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chavez García, 26 de julio de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

En cuanto al cobro a favor de la administración por los gastos en que haya incurrido con ocasión de un proceso, el artículo 836-1 del Estatuto Tributario establece:

"ARTICULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito." (Resaltado fuera del texto original)

La expresión "*para hacer efectivo el crédito*" resaltada en el acápite citado, establece un condicionamiento claro para el cobro de los gastos a que se refiere la norma, el de haber logrado el recaudo de la obligación a partir de la intervención coactiva de la administración y no por razones distintas -como el pago voluntario previo-, en el mismo sentido, en tanto no haya sido la gestión de la administración la causa por la que se hizo efectivo el crédito, no estará legitimada para el cobro al que se refiere la disposición.

A partir de lo expresado, se torna evidente la irregularidad en que incurre la Tesorería de Guachené al pretender de Bancolombia S.A. el pago de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (66'031.840) por concepto de "*agencias en derecho*", bajo el argumento de ser el gasto en que incurrió la administración con ocasión del cobro coactivo promovido para hacer efectivo el pago de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018, cuando en realidad, el pago de la sanción se llevó a cabo sin necesidad de intervención coactiva alguna por parte del Municipio, de hecho se surtió antes de que el municipio diera inicio al cobro coactivo.

La Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018 impuso a Bancolombia S.A. una "*sanción por no enviar información*" equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS².

Para efectos de pagar la sanción, Bancolombia S.A. hizo dos consignaciones:

- i. Consignación del 02 de enero de 2019 por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$57.127.730) (Anexo 4)
- ii. Consignación del 11 de febrero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$440'212.270) (Anexo 7)

La Tesorería de Guachené dio inicio al cobro coactivo de la obligación con el mandamiento de pago fechado el 8 de febrero de 2019, notificado a Bancolombia S.A. el 21 de febrero de

² "RESOLUCIÓN No. 0118

RESUELVE

PRIMERO. - Se RATIFICA en todas sus partes los cargos formulados a BANCOLOMBIA S.A. [...]

SEGUNDO. - IMPONER como sanción por no enviar información a BANCOLOMBIA S.A. y a favor del MUNICIPIO DE GUACHENÉ en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$497.340.000.00). [...]"

2019 (Anexo 12), de lo que sin necesidad de mayor análisis se desprende que, el primero de los pagos efectuados por Bancolombia S.A., esto es, la transacción surtida el 02 de enero de 2019 por valor de \$57.127.730, tuvo lugar antes de que la Tesorería de Guachené expidiera el mandamiento de pago. Dicho sea de paso, esa es la razón por la cual el mandamiento de pago se libró por una cifra inferior -\$440.212.270- a la del total de la obligación -\$497.340.000.00-.

En el mismo sentido, se tiene que el excedente pendiente por pagar después de la primera transacción -\$440.212.270-, fue puesto a disposición de la Tesorería de Guachené mediante consignación del 11 de febrero de 2019, esto es, antes de que fuera notificado el mandamiento de pago el 21 de febrero de 2019.

Para mayor claridad, téngase la siguiente gráfica organizada cronológicamente:

FECHA	ACTUACIÓN
02/01/2019	Bancolombia S.A. consigna \$57.127.730 por concepto de sanción por no enviar información
08/02/2019	Tesorería de Guachené expide mandamiento de pago para cobro de sanción por no enviar información
11/02/2019	Bancolombia S.A. consigna excedente de \$440'212.270 por concepto de sanción por no enviar información
21/02/2019	Tesorería de Guachené notifica a Bancolombia S.A. mandamiento de pago fechado el 8 de febrero de 2019

Los soportes transaccionales de las dos consignaciones relacionadas y efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a la Tesorería Municipal de Guachené, evidencian que el pago total de la sanción por parte de Bancolombia S.A. se surtió antes de que la Tesorería de Guachené notificara el mandamiento de pago con el que dio inicio al proceso de cobro coactivo, lo que a su vez denota que no fue la intervención coactiva de la Tesorería de Guachené lo que causó que Bancolombia S.A. pagara la sanción, de modo que mal hace la administración al atribuirse el hecho de haber logrado coactivamente el recaudo de una obligación que realmente fue pagada voluntariamente, y lo que es peor, liquidar costas por ese concepto.

Aunado a lo anterior, no resulta claro cuáles son los supuestos gastos en los que incurrió la Tesorería de Guachené en virtud del proceso coactivo iniciado y que liquida en la escandalosa suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (66'031.840), pues además de librar un mandamiento de pago que no surtió ningún efecto toda vez que fue notificado después de haberse pagado la obligación, no fue desplegada actuación alguna por cuenta del referido proceso.

Lo anterior, porque ante el mandamiento de pago librado -notificado el 21 de febrero de 2019-, Bancolombia S.A. propuso la excepción de pago total, la cual se destaca, fue resuelta de forma favorable por la demandada a través de la Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019 en la que se lee:

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiente Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichará Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

"[...] Que la Excepción de Pago Propuesta (sic) por BANCOLOMBIA, es sustentada con el argumento de haber pagado la totalidad de la deuda, establecida en el mandamiento de pago de febrero 8 de 2019 y aporta como prueba, los recibos o Formatos Transaccionales [...] que al cotejar dicha información con la registrada en las cuentas bancarias y contabilidad del Municipio de Guachené, encuentra el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené, que efectivamente los valores anunciados ingresaron en su totalidad a las mismas, con ello cancelando el monto total de la deuda, establecida en el Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario declarar probada la excepción propuesta.

[...]

Por todo lo anterior, Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción propuesta por BANCOLOMBIA S.A. [...] y accede a la petición invocada, de acuerdo a las consideraciones en la parte motiva del presente acto [...]"

La Tesorería de Guachené volvió a reconocer el pago voluntario de la obligación por parte de Bancolombia S.A. en el acto demandado -Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019-, en cuya parte motiva consta:

"[...] Que mediante Resolución 017 de marzo 11 de 2019, el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené le resolvió en forma favorable a BANCOLOMBIA S.A. [...] la excepción propuesta contra el Mandamiento de Pago de fecha 8 de febrero de 2019 [...]"

Al ser resuelta favorablemente la excepción de pago, el proceso coactivo estaba llamado a terminarse porque no había obligación que ejecutar; en ese orden de ideas, no es posible atribuir el valor liquidado por concepto de agencias en derecho a actuaciones propias de la ejecución de las obligaciones, esto es, las descritas en el artículo 836 del E.T., pues en este caso nunca se llegó a ellas.

De lo anterior se colige que la Tesorería de Guachené liquidó *agencias en derecho* en cuantía de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (66'031.840), por el solo hecho de haber librado un mandamiento de pago que no surtió ningún efecto, porque se reitera, no fue óbice para el recaudo de la obligación, ya que ésta estaba totalmente cubierta cuando fue notificado el mandamiento de pago.

A partir de los argumentos expuestos, se tiene entonces que la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 *"POR MEDIO LA (sic) CUAL SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO Y SE LIQUIDAN COSTAS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A."* expedida por la Tesorería Municipal de Guachené, está viciada de nulidad por falsa motivación, en tanto su contenido alude a una gestión que no se realizó y a un gasto en el que realmente no se incurrió, de lo que se desprende que las agencias en

derecho liquidadas en la providencia son en estricto sentido injustificadas, pues no emanan de una verdadera gestión de cobro que diera como resultado el pago de una obligación.

La declaratoria de nulidad que se pretende no solo es justa sino que además es necesaria, pues no puede tenerse como una buena práctica por parte de las entidades territoriales facultadas para el recaudo tributario, la de liquidar y ordenar el pago de agencias en derecho en cuantiosas sumas como la de este caso, bajo el argumento de haber incurrido en gastos para el cobro de una obligación, cuando realmente no hubo una gestión tendiente a este efecto -recaudo de obligaciones- y menos aún, de carácter oneroso.

Segundo cargo: La Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 expedida por la Tesorería de Guachené está viciada de nulidad por expedición irregular.

El artículo 138 del CPACA dispone que los actos administrativos de carácter particular serán nulos por las mismas causales establecidas en el artículo 137 ibidem según el cual, es causal de nulidad de los actos administrativos su expedición irregular.

El Consejo de Estado se ha referido a la expedición irregular como causal de la nulidad del acto administrativo, como el vicio que se deriva de la separación de la administración del procedimiento establecido por el legislador para la expedición de un acto administrativo. Ha expresado la importancia de que el Estado se sujete a los procedimientos fijados para la expedición de actos administrativos de carácter particular y concreto, explicando que es la única forma de garantizar la participación de todos los administrados que resultarán afectados con las decisiones administrativas sujetas a dicha regulación procedimental, y que en razón a ello "[l]a exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma."³

En este sentido, destacó también el Consejo de Estado que la exigencia de un procedimiento previo enderezado a la expedición de un acto administrativo se ha concluido imprescindible para las decisiones llamadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que recaen sobre intereses o derechos individuales, y es ese el fundamento del principio constitucional del debido proceso (artículo 29), que implica entre otras cosas, la obligación de las autoridades de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes

³ Consejo de Estado, 13 de mayo de 2009, radicación No. 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832)

preexistentes y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento so pena de que se configure respecto a sus actuaciones, la causal de nulidad por expedición irregular.

En síntesis, las normas establecen condiciones fácticas y procedimentales a las que la administración está sujeta para la expedición de los actos administrativos, y cuando los últimos se separen en todo o en parte de esas condiciones, estarán viciados de nulidad por expedición irregular.

La irregularidad de la que adolece el acto demandado surge de dos situaciones a saber: el pretendido cobro a título de *agencias en derecho* con base un proceso coactivo del que no se predica un cobro de esta naturaleza, y de la indebida notificación del acto demandado.

2.1. Cobro de agencias en derecho con base en un proceso del que no se predica un cobro de esta naturaleza

El artículo 2º del Acuerdo No. 1887 de 2003 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura define las llamadas “agencias en derecho” en los siguientes términos:

“ARTICULO SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

Del concepto en cita se concluyen tres elementos básicos de las agencias en derecho: (i) su cobro tiene lugar en el contexto de actuaciones judiciales, (ii) están dirigidas al pago de la defensa de la parte victoriosa, y (iii) su pago está a cargo de la parte derrotada en la actuación.

Ajustando la definición normativa de las agencias en derecho a la situación concreta que nos ocupa, tenemos que no hay lugar a cobro alguno por ese concepto porque no se cumplen los presupuestos para el efecto.

- i. En primer lugar, es claro que el proceso promovido por la Tesorería de Guachené contra Bancolombia S.A. no corresponde a una actuación judicial, por el contrario, se trata de un procedimiento administrativo surtido en el contexto del procedimiento tributario regulado por el Estatuto Tributario.

Partiendo de la definición normativa de agencias en derecho, tenemos que se trata de costas por concepto de defensa judicial. En el caso concreto que nos ocupa, es claro que la Tesorería de Guachené no ha incurrido en gastos por concepto de defensa judicial, pues de una parte, se reitera, el proceso no se ha surtido ante la administración de justicia, y de otra, en el transcurso del procedimiento

administrativo, la entidad territorial siempre ha actuado a nombre propio a través de la Tesorera Municipal, nunca lo ha hecho a través de apoderado, lo que supone que no ha incurrido en costos por concepto de representación a través de abogado.

- ii. Después de notificarse del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2019, Bancolombia S.A. interpuso la correspondiente excepción de pago total de la obligación, misma que fue resuelta favorablemente por la autoridad municipal en la Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO"*, en la que se lee:

"[...] Que la Excepción de Pago Propuesta (sic) por BANCOLOMBIA, es sustentada con el argumento de haber pagado la totalidad de la deuda, establecida en el mandamiento de pago de febrero 8 de 2019 y aporta como prueba, los recibos o Formatos Transaccionales [...] que al cotejar dicha información con la registrada en las cuentas bancarias y contabilidad del Municipio de Guachené, encuentra el Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené, que efectivamente los valores anunciados ingresaron en su totalidad a las mismas, con ello cancelando el monto total de la deuda, establecida en el Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario declarar probada la excepción propuesta.

[...]

Por todo lo anterior, Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción propuesta por BANCOLOMBIA S.A. [...] y accede a la petición invocada, de acuerdo a las consideraciones en la parte motiva del presente acto [...]"

Partiendo del hecho cierto de que la Tesorería de Guachené declaró probada la excepción propuesta por Bancolombia S.A. y que eso supone que reconoció en favor de la entidad financiera el pago total de la obligación, no había motivos para impugnar la decisión, razón por la cual no se interpusieron recursos y con ocasión de ello, se dio por terminada la actuación, siendo claramente Bancolombia S.A. la parte victoriosa, pues se declaró probada su excepción y en virtud de ello cesó el proceso de cobro en su contra.

Claro entonces, que fue Bancolombia S.A. la parte victoriosa en el contexto del proceso coactivo promovido por la Tesorería de Guachené para el cobro de la sanción impuesta en la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018, no hay lugar a pretender de ella el pago a título de agencias en derecho, por el contrario, a partir de lo conceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de ser procedente la liquidación y pago de agencias en derecho en este caso, sería el Banco el acreedor por tal concepto, porque se reitera, fue la parte victoriosa.

- iii. Al declararse probada la excepción propuesta, y en virtud de ello ser Bancolombia S.A. la parte victoriosa de la actuación, es claro que la parte derrotada es la Tesorería de Guachené, de manera que de liquidarse y haber lugar al pago de agencias en derecho, sería a cargo de la administración municipal y no a su favor, que debe surtir ese pago.

En estos términos queda claro como la Tesorería de Guachené no solo dio aplicación a una figura a la que no hay lugar en el contexto del procedimiento coactivo tributario, sino que además tergiversó de tal manera su naturaleza, que de ninguna manera coincide con lo que normativamente se entiende por agencias en derecho, situación que evidencia la irregularidad de la expedición del acto demandado y consecuentemente torna no solo procedente, sino necesaria, su declaratoria de nulidad.

2.2. *Indebida notificación del acto demandado*

El numeral tercero de la parte resolutive del acto demandado -Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019- dispuso:

“TERCERO.- De la liquidación de las mismas y fijado en el presente acto, désele traslado a BANCOLOMBIA S.A. [...], que se publicará en la cartelera principal de la Alcaldía por el término de tres (3) días, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, para lo de ley. Si hay objeción désele trámite conforme lo establece el C. de P.C., decidida procédase de conformidad.”

En la orden impartida por la Tesorera Municipal de Guachené en cuanto a la notificación de la providencia, se observan las siguientes irregularidades que suponen la nulidad del acto administrativo:

- i. La modalidad de notificación del acto viola el principio de legalidad

El artículo tercero de la Resolución 048 de 2019 ordenó que la providencia se notificara mediante publicación en cartelera *“trámite conforme lo establece el C. de P.C.”*, es decir, conforme al Código de Procedimiento Civil.

El Código de procedimiento Civil fue derogado en su totalidad por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria que surtió efectos desde el 1º de octubre de 2012, es decir, desde antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio por no enviar información por parte de la Tesorería de Guachené contra Bancolombia S.A., de manera que a partir de los criterios más básicos de aplicación de la Ley en el tiempo, es clara la impertinencia de aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil al caso que nos ocupa, pues la norma perdió vigencia desde antes de iniciarse el proceso en el que pretende aplicarse.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que la remisión al Código de Procedimiento Civil que se lee en el acto corresponde a un error de digitación y que realmente se trata de una remisión al Código General del Proceso, se advierte que para efectos de notificación de las

actuaciones tributarias, tampoco son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, pues esta norma solo está llamada a regular de forma genérica las situaciones que no sean particularmente reguladas por la norma especial aplicable al asunto, el Estatuto Tributario.

El Estatuto Tributario como norma especial aplicable a los procesos administrativos adelantados por las autoridades tributarias, regula en el artículo 565 lo pertinente a la notificación de las actuaciones tributarias en los siguientes términos:

"Artículo 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente." (Resaltado propio)

De la norma se colige que cualquiera que sea la actuación de la administración tributaria, su notificación solo puede surtir de dos posibles formas, a través de correo electrónico o personalmente.

En este sentido, el acto en el que se liquidan costas derivadas de un procedimiento tributario debe notificarse a través de medios electrónicos o de forma personal, esto es, la publicación en cartelera no es un mecanismo idóneo para poner en conocimiento del interesado decisiones administrativas-tributarias, luego la notificación a través de este medio debe entenderse por no surtida.

Se tiene entonces que la publicación en cartelera de la Resolución 048 del 2019 no constituye una debida notificación del acto, por el contrario, supone una contradicción al principio de legalidad en tanto el trámite no cumplió con el conducto regular previsto en el artículo 565 del E.T. y en virtud de ello, la nulidad de la providencia por expedición irregular.

- ii. La notificación del acto mediante publicación en cartelera violó el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de Bancolombia S.A.

La Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019 dispuso en su artículo tercero que la notificación de la fijación y liquidación de agencias en derecho se surtiría a través de publicación en cartelera durante tres (3) días.

En cumplimiento de lo indicado por el acto demandado, en la parte considerativa de la providencia nominada "AUTO DE TRÁMITE" del 24 de abril de 2019 (Anexo 14) se dispuso:

"Que dando cumplimiento del (sic) Artículo Tercero de la Resolución No. 048 de 2019, por secretaria se le corrió traslado a BANCOLOMBIA, por un término de tres

MEDELLÍN
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

(3) días, el cual fue publicado en la cartelera principal de la Alcaldía Municipal de Guachené siendo las 8AM del día 16 de abril de 2019 y desfijado siendo las 5 PM del día 22 de abril de 2019.

Que durante la publicación de la Resolución No. 048 de abril 16 de 2019, BANCOLOMBIA, guardó silencio y no hubo objeción alguna por parte de éste [...]” (Resaltado propio)

El silencio de Bancolombia S.A. aludido por la Tesorería de Guachené respecto a la fijación y liquidación de agencias en derecho no atendió a la omisión o negligencia de la entidad financiera, por el contrario, se debió estrictamente al desconocimiento de la decisión derivado de tres situaciones a saber:

- a) Bancolombia S.A. no recibió correo electrónico o comunicación física alguna que convocara a la notificación de la Resolución No. 048 de 2019. La Tesorería de Guachené omitió por completo lo dispuesto en el artículo 565 del E.T. y no desplegó las actuaciones pertinentes para la debida notificación de la decisión, por el contrario, y como lo expresa en la providencia demandada y en el *auto de trámite* del 24 de abril de 2019, la administración tributaria municipal se limitó a una publicación en cartelera que Bancolombia S.A. no tenía como conocer, entre otras razones, porque no era previsible una fijación y liquidación de agencias en derecho en un procedimiento que además de no ser judicial, no se surtió a través de abogado por parte de la entidad territorial.
- b) La Tesorería de Guachené promovió contra Bancolombia S.A. un proceso sancionatorio por no enviar información y un proceso coactivo como deudor solidario de *Familia del Pacífico*, y todas las actuaciones surtidas con ocasión de ellos han sido notificadas personalmente a través de comunicaciones dirigidas a la sucursal de la entidad en el municipio de Guachené y algunas dirigidas al domicilio principal ubicado en la ciudad de Medellín.

Tomando en cuenta lo anterior, no resultaba previsible para Bancolombia S.A. que la autoridad municipal repentinamente optara por una modalidad distinta de notificación y a partir de ello procurar la revisión de la cartelera en la que supuestamente fue publicado el acto demandado.

En otros términos, todas las actuaciones pertinentes al proceso sancionatorio por no enviar información y al proceso coactivo por solidaridad respecto a *Familia del Pacífico S.A.S.*, fueron notificadas personalmente a Bancolombia S.A., situación que torna especialmente cuestionable el hecho de ordenar una notificación distinta de cara al acto en el que fueron fijadas y liquidadas las agencias en derecho, y que además no se ajusta al principio de legalidad de las actuaciones administrativas.

- c) La orden de pago por concepto de agencias en derecho no era una decisión que Bancolombia S.A. estuviera en capacidad de prever, tomando en cuenta lo ilógico que resulta que pese a ser la parte victoriosa del proceso coactivo, después de

declararse probada la excepción de pago propuesta con la que se demostró que la obligación fue cubierta en su totalidad desde antes de iniciarse el cobro por parte de la Tesorería de Guachené, sea Bancolombia S.A. la llamada a pagar valor alguno por concepto de agencias en derecho.

A partir de lo explicado, es claro que la omisión de Bancolombia S.A. de impugnar la decisión en la que se fijaron y liquidaron agencias en derecho surge de un desconocimiento absoluto de la decisión, desconocimiento que es legítimo si se tiene en cuenta que la providencia no fue debidamente notificada, lo que se reitera, supone su nulidad, no solo por el hecho de no haberse cumplido con las formalidades propias de la notificación, sino por haber hecho nugatorio el derecho de contradicción y defensa de Bancolombia S.A. como interesado.

III. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda se estima superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. COMPETENCIA

El Juzgado Administrativo de Popayán es competente con fundamento en el numeral 3° del artículo 155 y el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

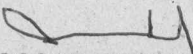
V. ANEXOS

1. Resolución No. 005 del 26 de enero de 2018
2. *AUTO DE CARGOS* del 28 de agosto de 2018
3. Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018
4. Memorial de Bancolombia S.A. radicado el 03 de enero de 2019
5. Recurso de reconsideración contra la Resolución 0118 del 16 de noviembre de 2018
6. Providencia del 31 de enero de 2019 expedida por la Tesorería de Guachené
7. Memorial radicado el 12 de febrero de 2019
8. MANDAMIENTO DE PAGO del 08 de febrero de 2019
9. Escrito de excepciones radicado el 27 de febrero de 2019
10. Resolución No. 017 del 11 de marzo de 2019
11. Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019
12. Mandamiento de pago del 8 de febrero de 2019
13. *"AUTO DE TRÁMITE"* del 24 de abril de 2019

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 402 Torre A, teléfono 3001008 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico oscardavid@gomezpinedaabogados.com

De los Honorables Magistrados;


OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA
C.C. 70.905.464
T.P. 98.783 C.S.J.

MEDELLÍN
Cra. 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of. 402.
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of. 2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

